

SEÑOR

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de *HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO* en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

RADICACIÓN: 11001333502720150044100

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOHN EDISON VALDÉS PRADA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.901.973 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA la liquidación del crédito por las siguientes razones:

Lo que se está liquidando no corresponde a la realidad, con ambas providencias se rompe el principio de congruencia, pues desde la demanda al fallo de segunda instancia, lo pedido y discutido en el proceso son los intereses moratorios, mismos que conforme a la normativa vigente no deben actualizarse o indexarse pues se estaría incurriendo en anatocismo.

Es así que desde la demanda se fijó la suma por intereses moratorios (\$45.477.913.53) y pese a la defensa de la Entidad el fallo de seguir adelante con la ejecución fue confirmado por el Tribunal, razón por la que con la providencia antes mencionada se está afectando el principio de congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso pues en el fallo de primera instancia se calcula un capital que nunca ha estado en controversia y se señala que se adeuda \$67.862.397.39 e intereses por \$1.419.551.31 y que al descontar lo pagado por la Entidad se adeuda \$45.820.259.46, suma que supera la inicialmente ordenada y que desde la demanda se trata de intereses moratorios, tomando una decisión extra petita, no siendo el proceso ejecutivo uno de los que pueda verse exceptuado de la aplicación del mencionado principio de congruencia.

El mandamiento es claro al ordenar la suma de **\$45.477.913,53**, Por lo

anterior, es necesario no estar sujetos a la suma indicada en el fallo de primera instancia ni al procedimiento allí elaborado, sino que por el contrario se acoja la liquidación correspondiente a intereses moratorios, los cuales se calculan sobre el capital conformado a la fecha de ejecutoria y se calculan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta cuando se realizó el pago correspondiente, teniendo en cuenta la cesación en la causación.

Recordando que lo controvertido son los intereses moratorios y no capital.

Respecto al principio de congruencia el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de febrero de 2022, señaló:

60. No sobra insistir en que la violación del principio de congruencia repercute en la afectación al derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia:

"(...) El juez es el llamado a proteger los derechos que eventualmente se llegaren a quebrantar durante el desarrollo de un proceso y, en consecuencia, le es vetado pronunciarse sobre eventos no solicitados en la oportunidad fijada por la ley.

Así las cosas, el principio de congruencia es un elemento del debido proceso en la medida que procura la protección del derecho de defensa y el amparo a obtener una decisión judicial con base en los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de la demanda incoada. (...)"¹⁹
(Subraya y nea rilla fuera del texto oriainal)

Por tal razón, la liquidación del crédito es por el valor que se decidió en primera instancia, suma que no es fluctuante, no aumenta con el pasar del tiempo y solo se disminuye por el pago de la Entidad, por lo tanto solicito se revoque el auto que aprueba como suma adeudada la suma presentada por la Entidad por valor de la liquidación del crédito Intereses moratorios ordenados en el auto que libra mandamiento de pago sin indexación: = **\$ 45.477.913.53.**

Del Señor Magistrado,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA

C.C. 80.901.973 de Bogotá.

T.P. 238.220 del C. S. de la J.